



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629
RADICACIÓN No. 2017-00474-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, adelantada por el señor LUS FERNANDO TORO CAMPO y LEYDI CAROLINA ÁVILA RODRÍGUEZ, a través de apoderado en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AUTO PACÍFICO S.A., Litisconsorcio BANCO DE OCCIDENTE S.A., llamados en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el apoderado actor en solicitud que antecede alude que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra nuestro proveído No. 1285 del 23 de abril de 2021, mediante el cual no se accede a la práctica de la prueba pericial por él incoada, además de que en dicho proveído se consignó que la parte demandante no había descorrido el traslado de las excepciones, respecto a esté reparo se hará aclaración en esta providencia, ya que fue un error.

Así mismo la representante legal para asuntos judiciales del Banco de Occidente, mediante escrito que antecede manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. **GERMÁN ANDRÉS SEPÚLVEDA ORTIZ**, al tiempo solicita el togado se le remita copias del expediente, así mismo el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, obrando en calidad de Apoderado Especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, indica que **REASUME**, el poder a él conferido y lo **SUSTITUYE** a la Abogada **KENNIE LORENA GARCÍA MADRID**.

De otra parte, el mandatario judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** **quién absorbió de la sociedad ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.**, allego comunicación donde descurre el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 1285 de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, **Luis Fernando Toro y otros**.

De igual modo, el apoderado de la sociedad llamada en garantía, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, acompaña memorial donde comunica que **sustituye** el poder a él conferido a la abogada **ASTRID LILIANA GUERRON REVELO**.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la parte considerativa del auto interlocutorio No.1285 del 23 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el apoderado de la parte actora en el término descorrió el traslado de las excepciones perentorias propuestas en este asunto, y no como quedo mentando en la citada providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en las presentes diligencias en representación del BANCO DE OCCIDENTE S.A., al Dr. **GERMÁN ANDRÉS SEPÚLVEDA ORTIZ**, con Tarjeta Profesional No. 333.038 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las voces y términos del poder a él conferido. Providencia (Art.77 C.G.P).

TERCERO: Tener por reasumido el poder conferido al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

CUARTO: Aceptar la sustitución que hace el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, a la abogada KENNIE LORENA GARCÍA MADRID, portadora de la T.P. No. 322.604 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Agregar a los autos para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno el memorial allegado por el togado que representa al llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. quién absorbió de la sociedad ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. quién absorbió de la sociedad ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.**, donde descurre el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 1285 de 2021 elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, **Luis Fernando Toro y otros.**

SEXTO: Aceptar la sustitución que hace el Dr. **CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ**, en calidad de apoderado de la sociedad llamada en garantía, **LIBERTY SEGUROS S.A.** que hace a nombre de la abogada **ASTRID LILIANA GUERRON REVELO LIBERTY SEGUROS S.A.**, portadora de la T.P. No.195.199 del C. S. de la J.

SÉPTIMO: Tener en cuenta para surtir notificaciones a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES y la firma AUTO PACÍFICO S.A., el correo notificaciones@londonouribeabogados.com

OCTAVO: Por secretaria ordenase correr traslado del recurso de reposición, en subsidio el de apelación invocado por el mandatario judicial de la parte activa.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Cali, mayo 13 de 2021

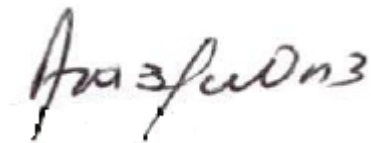
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
SECRETARIA

SECRETARIA.

TRASLADO No. 010

Cali, mayo 12 de 2021. Se encuentra en secretaría a disposición de la parte demandada AUTOPACÍFICO S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y los Llamados en Garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Litisconsorcio BANCO DE OCCIDENTE S.A., el escrito de Reposición y en subsidio el de Apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No.1285 del 23 de abril de 2021 en el que se indicó que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no había presentado excepciones de mérito. Dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por el señor LUIS FERNANDO TORO CAMPO y LEIDY CAROLINA ÁVILA RODRÍGUEZ, en contra de AUTOPACÍFICO S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que en el término de tres (03) días se pronuncie (Art. 110 y 318 del G.G.P).

La Secretaria,



LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

Rad. 2017-00474-00



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1613
RADICACIÓN No. 2018-01023-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** propuesta por el **CALIDAD DE VIDA COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderado en contra de **ANA MILENA CAÑAS LARRAHONDO y EFRAÍN DÍAZ RODALLEGA (Representado por Curador ad litem – No excepcionó)**, como quiera que, dada la situación de orden público suscitado en esta capital, y como quiera que las audiencias fijadas para el mes de mayo de 2021, fue necesario su aplazamiento. En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

1°. **SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA 8 DE JULIO DEL AÑO 2021**, para llevar a efecto la audiencia de que trata el Art. 443-2 del CGP, donde se llevará a cabo la conciliación, interrogatorio de parte, fijación de hechos y pretensiones, fijación el litigio, decreto y practica de pruebas, Alegatos de conclusión y por último se emitirá la sentencia (Art. 372 CGP), control de legalidad, Art. 132 CGP.

2°. **CITAR** a las partes (demandante y demandados) para que estén presentes en dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio (de oficio), llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

3°. Se advierte a las partes que su inasistencia a dicha audiencia en tratándose de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones si hubieren sido propuestas por la parte pasiva, siempre que sean susceptibles de prueba confesión, mientras que la inasistencia de los demandados y el litisconsorte hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, **que así mismo deben allegar los documentos que pretendan hacer valer y hacer comparecer a los testigos** (Numeral 4 del Art. 372 del CGP.).

Igualmente, se les previene que de no concurrir a dicha audiencia se les podrá imponer multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se les indica que dicha audiencia se efectuara de manera virtual, la que oportunamente se les comunicará el link que permitirá el ingreso a la aplicación por la que se llevará a cabo, **previo aporte de los correos electrónicos que deberán suministrar las partes y sus apoderados al correo j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** del Juzgado.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 13 de mayo del 2021

La Secretaria,

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



AUTO INTERLOCUTORIO No.1614
RADICACIÓN No. 2018-01190-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** propuesta por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado en contra de **MARCELINO CORTES QUIÑONEZ**, como quiera que, dada la situación de orden público suscitado en esta capital, y como quiera que las audiencias fijadas para el mes de mayo de 2021, fue necesario su aplazamiento. En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

1°. **SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA 15 DE JULIO DEL AÑO 2021**, para llevar a efecto la audiencia de que trata el Art. 443-2 del CGP, donde se llevará a cabo la conciliación, interrogatorio de parte, fijación de hechos y pretensiones, fijación el litigio, decreto y practica de pruebas, Alegatos de conclusión y por último se emitirá la sentencia (Art. 372 CGP), control de legalidad, Art. 132 CGP.

2°. **CITAR** a las partes (demandante y demandados) para que estén presentes en dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio (de oficio), llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

3°. Se advierte a las partes que su inasistencia a dicha audiencia en tratándose de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones si hubieren sido propuestas por la parte pasiva, siempre que sean susceptibles de prueba confesión, mientras que la inasistencia de los demandados y el litisconsorte hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, **que así mismo deben allegar los documentos que pretendan hacer valer y hacer comparecer a los testigos** (Numeral 4 del Art. 372 del CGP.).

Igualmente, se les previene que de no concurrir a dicha audiencia se les podrá imponer multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se les indica que dicha audiencia se efectuara de manera virtual, la que oportunamente se les comunicará el link que permitirá el ingreso a la aplicación por la que se llevará a cabo, **previo aporte de los correos electrónicos que deberán suministrar las partes y sus apoderados al correo j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** del Juzgado.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1562
RADICADO No. 2019-00358-00
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA** adelantado por **FRANCIA ELENA CASTRILLON CORDOVEZ** contra **LUZ MERY CASTRILLON CORDOVEZ, NELSON HUMBERTO CASTRILLON HUMBERTO, CESAR CASTRILLON CORDOVEZ**, el demandante solicitó se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue el presunto delito de “abuso de confianza” en que pudieron incurrir los demandados.

Por otro lado, se allegó al expediente memorial poder conferido por la señora Elsy Amanda Castrillón Cordovez, para actuar dentro del asunto.

En tales condiciones, se despachada desfavorablemente la solicitud del demandante de compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para el fin descrito, toda vez que las actuaciones que pretenda el memorialista adelantar ante otras instancias deberá dirigirlas en forma personal y acotando el respectivo trámite ante las entidades correspondientes.

En lo que concierne al memorial poder en mientes, lo cierto es, que en la fecha se advirtió falta de legitimación en la causa para demandar y ser demandados, razón por la cual se dio finalización a la acción, siendo improcedente en este estadio de la actuación que el despacho provea sobre la intervención de la señora Elsy Amanda Castrillón Cordovez.

Así las cosas, se **RESUELVE:**

1.- NEGAR por improcedente la solicitud del demandante de compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, por la razón antes expuesta.

2.- SIN LUGAR a acceder a reconocer personería jurídica al abogado, que por poder pretendía representar a la señora Elsy Amanda Castrillón Cordovez, en el proceso, por lo antes anotado.-

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN

ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE MAYO DE 2021



SENTENCIA No. 009

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA CASTRILLON CORDOVEZ
DEMANDADO: LUZ MERY CASTRILLON CORDOVEZ, NELSON HUMBERTO
CASTRILLON HUMBERTO, CESAR CASTRILLON CORDOVEZ
RADICACIÓN: 2019-00358-00

OBJETO

Decídase mediante sentencia anticipada la demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS que interpuso la señora **FRANCIA ELENA CASTRILLON CORDOVEZ** en contra de **LUZ MERY, NELSON HUMBERTO y, CESAR CASTRILLON CORDOVEZ**.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto encontramos que la señora **FRANCIA ELENA CASTRILLON CORDOVEZ** demanda a los señores **LUZ MERY CASTRILLON CORDOVEZ, NELSON HUMBERTO CASTRILLON HUMBERTO, CESAR CASTRILLON CORDOVEZ**, para obtener de ellos la rendición de cuentas de su gestión como administradores del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-439241, que ha sido objeto de arrendamiento y, que comparten su propiedad.

Relata que inicialmente la administración del inmueble descrito fue encomendado a la señora Aura Ligia Castrillón Cordovez, en calidad de copropietaria, hermana de las partes en contienda.

Aduce el togado que posteriormente, la demandante administró el inmueble durante el periodo del 2007 al 2013; lapso en el que presentó informes de su gestión, aceptados por los copropietarios.

Refiere que desde el mes de noviembre de 2013, la administración del mentado bien se encomendó a la señora Luz Mery Castrillón Cordovez, se dio apertura a una cuenta bancaria a su nombre, para efectos del depósito del dinero recaudado por el arrendamiento del inmueble.

Adiciona que la señora Luz Mery Castrillón Cordovez, ha consignado de manera discontinua valores aleatorios que presuntamente obedecen a las utilidades generadas por la administración de la copropiedad. Empero, no ha rendido informe de su gestión.

Asimismo, la demandada en mientes ha señalado que el señor Nelson Castrillón Cordovez,

continúa realizando el cobro de los cánones de arrendamiento y, el señor Cesar Castrillón Cordovez, ha colaborado con el manejo del bien, presuntamente realizando consignaciones y, retiros para el pago de las utilidades que le corresponden a cada copropietario. En todo caso, tampoco han presentado informe de su gestión.

Por lo anterior, la demandante elevó derecho de petición, esto es, para que informara la demandada lo correspondiente a la administración del inmueble de la copropiedad. A la fecha de interposición de la demanda no había recibido respuesta.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En todo proceso es deber del fallador, aún de oficio, controlar la validez del mismo, constatando la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de situaciones impositivas de un fallo material y la concurrencia de las condiciones de la acción.

En esa dirección, el artículo 278 del CG del P, prevé que, en cualquier estado del proceso el Juez está en la obligación de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa. En todo caso, es menester precisar que, tal evento es imperativo y, no una alternativa para el operador judicial.

Bajo ese contexto, encuentra el Despacho procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Ahora bien tenemos que el presente asunto el presupuesto material o axiológico de la legitimación en la causa exige que exista un vínculo entre la persona como titular de derechos y obligaciones, con el sujeto que está confiriendo una facultad de accionar o resistir una determinada tutela concreta.

En ese sentido, el artículo 379 del C G del P, dispone que, toda persona que estime que se le adeude determinada suma de dinero podrá acudir al mecanismo procesal de la rendición provocada de cuentas, con el propósito de que quien deba honrar dicho pago según el contrato o la Ley, las rinda. No obstante, la citada normatividad confiere a este último, la posibilidad de resistir tal pedimento cuando considere que no adeuda suma dinero alguna o que no está en la obligación legal o contractual de rendir cuentas.

De esa manera, se puede afirmar que, la legitimación en la causa por activa para este tipo de procesos, radica en la existencia de un contrato o de una autorización explícita de la Ley que permita al solicitante provocar una rendición de cuenta a su destinatario y, por pasiva, que éste último, con base en ese mismo contrato o Ley, se encuentra en la obligación de rendirlas. De modo que, de no establecerse el derecho y la obligación que le asiste a cada una de las partes frente a las pretensiones de la demanda, las mismas estarían llamadas al fracaso.

Sobre la legitimación en la causa, la Corte Constitucional, ha sostenido que esta figura jurídica, se constituye en un verdadero presupuesto de la acción, implicando la aptitud que debe reunir

un sujeto para fungir como demandante o como demandado, dependiendo de la situación en la que se encuentre y de la relación que comporte con los hechos y aspectos facticos de la demanda.

A su vez, tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, *“es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste”*¹

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

En el asunto en cuestión, la obligación de rendir cuentas por los demandados, presume la actora se deriva del hecho de que son copropietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-439241; que se encuentra arrendado, sin que en relación con los frutos civiles que ha producido se haya rendido informe alguno, ni determinado saldo a su favor.

De modo que, es menester memorar que, la sola copropiedad entre demandante y demandados, no genera automáticamente una obligación de exigir cuentas, puesto que se requería que se les hubiese asignado a los demandados la administración del bien que conforma la copropiedad por vínculo contractual o por cualquier disposición legal.

Lo cierto es que, siendo las partes propietarios de un bien en común, de ninguna forma se está frente a la administración de un bien ajeno o de una comunidad en la que se le hubiere atribuido tal actividad a uno de los titulares del derecho real, puesto que todos los copropietarios tienen igual derecho sobre la cosa común, por lo que evidentemente pueden intervenir en su administración.

En esa medida, la obligación a cargo de uno de los copropietarios de rendir cuentas a los demás condueños sobre la explotación del bien en común, solo existiría si los demandados citados hubiesen sido nombrados administradores de la comunidad; es decir, por imposición legal o convencional y, en el evento de que una persona esté encargada de gestionar negocios por cuenta de otro.

En el escrito introductorio de la demanda, no se dio cuenta de la existencia de convención alguna de la que pueda inferirse que la demanda esté en la obligación de administrar a favor de toda la comunidad o de quien formuló la demanda. Lo real es, que la narración de los supuestos facticos de la acción conlleva la pretensión de que por suposición legal los demandados se encuentran obligados a rendir cuentas en la forma pedida en la demanda. Habrá de advertir, que tal situación no fue objeto de prueba.

Así, la circunstancia de que los demandados presuntamente hayan explotado económicamente el bien común, no legitima a la señora Francia Elena Castrillón Cordovez, para solicitarle la pretendida rendición de cuentas a los demandados copropietarios por adjudicación en sucesión, tal como lo indican los precedentes jurisprudenciales citados, no es de recibo atender que surgió vínculo entre las partes por suposición legal.

Se reitera, una copropiedad entre las partes no implica que la demandada se encuentre obligada a rendir cuentas a la demandante por carencia de disposición alguna que así lo ordene y como tampoco se alegó, ni se probó que entre ellos se hubiese pactado que la primera sería la administradora del bien común, se infiere la falta de legitimación en la causa, a saber, el demandante carece de legitimación de la causa por activa para solicitar la rendición

¹ (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268).
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA ANTICIPADA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO 2019-00358-00

de cuentas de su demandado y, éste a su vez, carece de legitimación de la causa por pasiva, de rendírselas a él.

No sin advertir que, la procura del demandante por corregir aspectos de la demanda, que conllevaran a la certeza del cumplimiento del presupuesto de la acción que aquí se estudia, lo real es, que el proceso no debió surgir a la vida jurídica entrándose de aspectos indispensables para la admisión de la acción que se invocó. Se insiste, tal circunstancia no fue objeto de prueba.

En todo caso, para abundar en aclaraciones, la solicitud de oficiar a la oficina judicial que conoce del proceso divisorio integrado presuntamente por las partes de la acción de rendición de cuentas, no comporta la integración de elemento de convicción sobre la calidad de las partes en el asunto que aquí se solicitó.

En suma de las anteriores argumentaciones, no puede menos las Instancia que desestimar las pretensiones de la demanda por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva; condenándose en costas al demandante conforme lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y que serán liquidadas en los términos indicados en el artículo 366 ibídem.

Basten las anteriores consideraciones para que, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad dela Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de legitimación en la causa por activa y, pasiva en el presente proceso adelantado por **FRANCIA ELENA CASTRILLÓN CORDOVEZ** en contra de **LUZ MERY, NELSON HUMBERTO y, CESAR CASTRILLÓN CORDOVEZ**, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante **FRANCIA ELENA CASTRILLON CORDOVEZ**, y a favor de los demandados **LUZ MERY, NELSON HUMBERTO y, CESAR CASTRILLON CORDOVEZ**. Líquidense por secretaria.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$2´800.000 pesos**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA
En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 13 DE MAYO DE 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1607

RADICACIÓN No. 2019-0511-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA adelantado por el señor LUIS EDUARDO ROMERO GARCÍA, siendo causante el señor LUIS EDUARDO OMERO (Q.E.P.D.), en escrito que antecede, el apoderado acto solicita se le expida copias de la partición y la sentencia emitida en este asunto.

Como quiera que la anterior petición es procedente, previo aporte del arancel judicial y las expensas para ello, se hará lo pertinente.

En consecuencia, se dispone,

A costa del solicitante expídense las copias solicitadas en los términos requeridos, de conformidad con el numeral 3 del Art. 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, mayo 13 de 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Cali, 11 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez, informando que la apoderada actora en el término describió el traslado de las excepciones de mérito. Sírvase proveer.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1628
Radicación No. 2019-00725-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Cali, mayo once (11) del dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA adelantado por los señores ENRIQUE WOLFF MARULANDA y FABIOLA MARULANDA ROJAS en contra de la sociedad RUÍZ ARÉVALO CONSTRUCTORA S.A. – CORASA, atendiendo el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el apoderado que representa la parte pasiva en el escrito de medios exceptivos solicita en el acápite de pruebas se decrete la práctica de inspección judicial sobre el inmueble objeto de las pretensiones, este Despacho atemperándose en lo previsto en el Art. 236 del C.G.P. y por considerarla necesaria, accederá a dicho pedimento previo a llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 Ibidem.

En consecuencia,
RESUELVE:

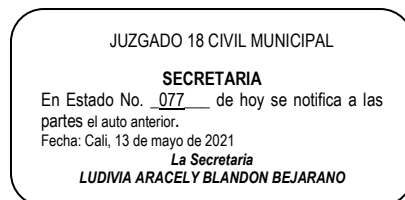
PRIMERO: **PREVIO** a realizar la Audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., SE DECRETA la Inspección Judicial. Sobre el inmueble objeto de las pretensiones, localizado en la calle 9 A No. 66B-62 del Conjunto Residencial Reserva del Limonar, el cual será practicado personalmente por el titular del Despacho y con acompañamiento de la señora **BETSY ARIAS MANOSALVA**, de profesión Arquitecta, toda vez que este Juzgador carece de los conocimientos que se requieren para determinar lo pretendido por el togado de los demandados, quien se localiza en la calle 18 A No. 55-105 Apto.350, Torre M Cañaverales 6 de esta ciudad, teléfono: 3727870,3158139968. Los horarios se fijarán al momento de la diligencia, y deberá asumir su pago quien la invoco.

Líbrese la correspondiente comunicación.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia se fija la hora de las **9:00 de la mañana del día 13 de julio de 2021**, con el fin de verificar. “La ubicación del parqueadero 79, construcción de la columna, imposibilidad de acceder al parqueadero 79 como consecuencia de este hecho, opción para los compradores como se ha señalado en otro parqueadero mucho más grande y de mejor ubicación y arrendamiento y/o uso del inmueble por más de ocho años desde el 2012 hasta la fecha sin problema o dificultad alguna.”.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA





AUTO INTERLOCUTORIO No.1609
RADICACIÓN No. 2020-00325-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA P.H.**, a través de apoderado en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como quiera que, dada la situación de orden público suscitado en esta capital, y como quiera que las audiencias fijadas para el mes de mayo de 2021, fue necesario su aplazamiento. En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

1°. **SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA 1 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021**, para llevar a efecto la audiencia de que trata el Art. 443-2 del CGP, donde se llevará a cabo la conciliación, interrogatorio de parte, fijación de hechos y pretensiones, fijación el litigio, decreto y practica de pruebas, Alegatos de conclusión y por último se emitirá la sentencia (Art. 372 CGP), control de legalidad, Art. 132 CGP.

2°. CITAR a las partes (demandante, demandados y litisconsorte necesario) para que estén presentes en dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio (de oficio), llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

3°. Se advierte a las partes que su inasistencia a dicha audiencia en tratándose de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones si hubieren sido propuestas por la parte pasiva, siempre que sean susceptibles de prueba confesión, mientras que la inasistencia de los demandados y el litisconsorte hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, **que así mismo deben allegar los documentos que pretendan hacer valer y hacer comparecer a los testigos** (Numeral 4 del Art. 372 del CGP.).

Igualmente, se les previene que de no concurrir a dicha audiencia se les podrá imponer multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se les indica que dicha audiencia se efectuara de manera virtual, la que oportunamente se les comunicará el link que permitirá el ingreso a la aplicación por la que se llevará a cabo, **previo aporte de los correos electrónicos que deberán suministrar las partes y sus apoderados al correo j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** del Juzgado.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, mayo 13 de 2021
La secretaria,

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1532
RADICADO No. 2021-00354-00

Santiago de Cali, (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **DECORMADERAS JV S.A.S.** contra **FABRICA DE GRADAS R.E.**, el juzgado observa que:

En el acápite de notificaciones se indica que el extremo pasivo recibe éstas en la carrera 8 # 81 - 14 de Cali, la cual pertenece a la comuna 7 de esta ciudad y de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014, cuando la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en las localidades en las que funcionen los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple; estos asumirán el conocimiento del proceso.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de este año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone: *“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.*

Igualmente, el Acuerdo No. CSJVAA1-31 del 3 de abril de 2019 estableció en su artículo primero *“A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4,6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5”.*

Teniendo en cuenta que la parte pasiva recibe notificaciones la cual pertenece a la comuna 7 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignado a uno de los juzgados que atienden la comuna 7 (Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali), conforme quedó establecido en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014 en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 así como en el CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __077__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____13 DE MAYO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1533
RADICADO No. 2021-00355-00

Santiago de Cali, (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE LA 52 NORTE-PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ZULMA SALAZAR MUÑOZ**, el juzgado observa que:

En el acápite de notificaciones se indica que el extremo pasivo recibe éstas en la calle 52 No. 8N-94/98, la cual pertenece a la comuna 4 de esta ciudad y de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014, cuando la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en las localidades en las que funcionen los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple; estos asumirán el conocimiento del proceso.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de este año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone: *“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.*

Igualmente, el Acuerdo No. CSJVAA1-31 del 3 de abril de 2019 estableció en su artículo primero *“A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4,6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5”.*

Teniendo en cuenta que la parte pasiva recibe notificaciones la cual pertenece a la comuna 4 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignado a uno de los juzgados que atienden la comuna 4 (Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali), conforme quedó establecido en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014 en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 así como en el CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __077__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____13 DE MAYO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1576
RADICADO No. 2021-00359-00
Santiago de Cali, (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MENOR CUANTIA** adelantada a través de mandatario judicial por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** contra **VERONICA QUINTERO CHAMORRO** y de su revisión el juzgado observa que:

-No se anexa el “FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN” para verificar el cumplimiento de lo normado en el artículo 61 numeral 1° de la Ley 1676 de 2013.

-Los pagarés y las cartas de instrucción se encuentran ilegibles, razón por la cual debe aportarse de tal forma que se observe su contenido.

-De conformidad con el artículo 468 No. 1 del C.G.P. debe allegarse el certificado de tradición del vehículo de placa DQW927. Igualmente, debe aportarse dicho documento actualizado para el automotor identificado con placa VCR813.

-En el numeral 2.3 de las pretensiones se solicita el pago de las cuotas del pagaré No. 14122 durante el término de duración del proceso cuando en dicho título valor se estipuló que la última cuota (No. 72) se cancelará el 31 de septiembre de 2023.

-En el numeral 3.3 de las pretensiones se solicita el pago de las cuotas del pagaré No. 313678 durante el término de duración del proceso cuando en dicho título valor se estipuló que la última cuota (No. 72) se cancelará el 31 de septiembre de 2023.

-En el poder se menciona que se hará exigible el pagaré No. 15004 el cual no fue aportado como base de ejecución, razón por la cual debe allegarse el mandato corregido.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibile y en consecuencia se,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MENOR CUANTIA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda también deberá aportarlo como mensaje de datos (Art. 89 inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __077__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____13 DE MAYO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1578
RADICADO No. 2021-00337-00
Santiago de Cali, (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria presentada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **OSCAR ALBERTO RAMOS RAMIREZ** y de su revisión se observa que:

-El certificado de tradición del automotor de placa QLI50D debe allegarse actualizado, pues fue expedido el 25 de junio de 2019.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del C.S. de la J., para que actué en nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __077__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____13 DE MAYO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1579
RADICADO No. 2021-00342-00

Santiago de Cali, (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINANZAUTO S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **GJW157** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **YANID MARTÍNEZ ARENAS**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas **GJW157** de propiedad de la señora **YANID MARTÍNEZ ARENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.031.304, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **GJW157** de propiedad del garante **YANID MARTÍNEZ ARENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.031.304.

-LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y depositar el vehículo en las siguientes direcciones: **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** (carrera 34 # 16-110), **BODEGAS JM** (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o **CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66** (Carrera 66 N° 13 – 11) - Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **FINANZAUTO S.A.**

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante al acreedor garantizado.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma **TRIANA, URIBE & MICHELSEN LTDA** para que represente judicialmente a la parte solicitante, cuyo mandato será ejercido por el doctor **FERNANDO TRIANA SOTO** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 45.265 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __077__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____ 13 DE MAYO DE 2021 ____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

Constancia. En la fecha se libran oficios Nos. 1701 y 1702

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
04



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1580
RADICADO No. 2021-00334-00
Santiago de Cali, (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.** contra **LUIS CARLOS SÁNCHEZ RAMÍREZ** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo que esta instancia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.** contra **LUIS CARLOS SÁNCHEZ RAMÍREZ**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 391 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada esta providencia conforme lo ordena el inciso final del artículo 6° en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Requerir a la parte actora a fin de que realice dicha notificación.

CUARTO: La parte demandada no será oída en el proceso hasta que acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el art. 384 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __077__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____13 DE MAYO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI
SENTENCIA No. 008

RADICACIÓN: 2020-00697-00

Santiago de Cali, (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **JUAN CARLOS GARCÍA COLLAZOS** a través de apoderado judicial contra **MARÍA YNED HORTA RAMIREZ, ILDEMAR NÚÑEZ ECHAVARRIA** y **JUAN FELIPE OSORIO ESCUDERO**.

II.- ANTECEDENTES

A.- HECHOS

*El demandante en calidad de arrendador y los demandados como arrendatarios celebraron contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 61 No. 5 -60 torre D apartamento 502 y parqueadero 71 de la Unidad Parque Residencial Cañaveralejo etapa III de Cali, destinado para vivienda urbana.

*Que en el citado contrato las partes acordaron un canon mensual de \$675.000.00 incluida la administración, rubro que se ha incrementado anualmente de común acuerdo y conforme el porcentaje autorizado por la Ley, siendo su valor actual \$830.000.00.

*Que la parte arrendataria se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento desde el 01 de marzo de 2020.

B.- PRETENSIONES

Solicita el extremo activo que se declare terminado el contrato suscrito entre las partes, se ordene la restitución del inmueble arrendado y en caso, de no realizarse la misma se realice la diligencia de lanzamiento. Igualmente, pide se condene en costas a los demandados.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio N° 0001 del 12 de enero de 2021, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días hábiles.

La notificación de los demandados **MARÍA YNED HORTA RAMIREZ, ILDEMAR NÚÑEZ ECHAVARRIA** y **JUAN FELIPE OSORIO ESCUDERO** se surtió mediante la comunicación de que trata el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que fuere entregada en la dirección indicada por la parte demandante que corresponde a la del inmueble dado en arrendamiento. Sin embargo, dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Acorde con lo estipulado en el artículo 384 N° 3 y 385 del Código General del Proceso, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a emitir sentencia por escrito previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda el despacho observa que esta reúne cada uno de los presupuestos procesales, es decir, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, está dirigida ante el juez competente por la ubicación del inmueble y la demanda se encuentra presentada en forma legal, no observándose vicios que puedan invalidar la actuación.

Según el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa de documento más como instrumento de prueba que como solemnidad. Es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva.

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba, entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, quienes se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

Estipula el artículo 384 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:...1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*

En el caso de autos, reposa el original del documento escrito y privado que contiene el contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante como arrendador y los demandados como arrendatarios, el que no fue tachado de falso por la parte pasiva, conforme lo establecido en los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, se procede al análisis de la causal “mora” en el pago de los cánones argumentada por la parte actora, quien manifiesta que los arrendatarios incumplieron con el contrato, al no cancelar cumplidamente los cánones desde el 01 de marzo de 2020.

Consagra el artículo 1.996 del C. Civil respecto a las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas y las obligaciones respecto al uso de la cosa lo siguiente: *“El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.”*

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo.

Igualmente, en el artículo 2000 Ibídem se establece que: *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”*. Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (su definición artículo 1973 del Código Civil), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento que el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta a los arrendatarios, éstos últimos, deben proceder a hacer uso de lo establecido en los Decretos 1816 de Agosto 06 de 1990, en concordancia con el Decreto 2813 de 1978.

Entonces, la obligación de pagar oportunamente y de demostrar que lo hizo recaía sobre los demandados, como arrendatarios y es a éstos a quienes les correspondía demostrar que cumplieron con su prestación de acuerdo a lo pactado.

Como quiera que en el caso de autos, la parte pasiva no contestó la demanda ni propuso excepciones, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 384 del Código General del Proceso, que consagra: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

Por lo anterior, agotado como se encuentra el trámite de rigor y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor **JUAN CARLOS GARCÍA COLLAZOS** como arrendador, así como **MARÍA YNED HORTA RAMIREZ, ILDEMAR NÚÑEZ ECHAVARRIA** y **JUAN FELIPE OSORIO ESCUDERO** en calidad de arrendatarios, el cual fue aportado como base de la presente acción de restitución de bien inmueble.

2.- ORDENAR a los señores **MARÍA YNED HORTA RAMIREZ, ILDEMAR NÚÑEZ ECHAVARRIA** y **JUAN FELIPE OSORIO ESCUDERO** y a todas aquellas personas que dependan o deriven derechos de ellos, entregar a la demandante o quien sus derechos

represente debidamente desocupado y de manera voluntaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, el inmueble objeto de arrendamiento ubicado en la carrera 61 No. 5 -60 torre D apartamento 502 y parqueadero 71 de la Unidad Parque Residencial Cañaveralaje etapa III de Cali, cuyos linderos obran en los anexos de la demanda.

3.- DECRETAR el lanzamiento de **MARÍA YNED HORTA RAMIREZ, ILDEMAR NÚÑEZ ECHAVARRIA** y **JUAN FELIPE OSORIO ESCUDERO** como arrendatarios, si no entregaren voluntaria y completamente desocupado el inmueble objeto de la presente acción.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense las mismas en secretaría. **TÁSENSE** las agencias en derecho en la suma de **\$ 908.526.00**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. ____077__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ____13 DE MAYO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.1563

RADICACIÓN: 2019-00964-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **REINTEGRA SAS**, contra **JAIR JARAMILLO ORTEGA**, el procurador judicial demandante solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado.

Por otro lado, aporta constancia de notificación personal del ejecutado.

Así las cosas, siendo procedente la cautela pedida se despachará favorablemente, librando el oficio que corresponda para su materialización. -

En lo que concierne a la diligencia de notificación del señor Jaramillo Ortega, se advierte que, el mensaje de datos que contiene la demanda y sus anexos, no fue leído por el destinatario. De modo que, le corresponde a la parte ejecutante acreditar debidamente que el demandado tuvo conocimiento de la misiva dirigida para notificación personal.

Finalmente, se requerirá nuevamente al demandante para que acredite la notificación del acreedor prendario **BANCOLOMBIA S.A.** Se memora que, se trata de una carga procesal que le corresponde adelantar al ejecutante en la acción ejecutiva.

Sin mas consideraciones, el juzgado,

R E S U E L V E

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal que devengue el demandado **JAIR JARAMILLO ORTEGA** como empleado de **TRANSPORTE ESPECIAL Y CONFIANZA SALAZAR SAS**. Líbrese oficio de rigor.

LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$82'000.000 M.L.

Líbrese oficio de rigor.

2.- REQUERIR al demandante para que aporte la constancia de la notificación personal del demandado con acuse de recibido, conforme lo previsto por el artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, o en su caso, acredite por cualquier medio el acceso del destinatario al mensaje de datos -Sentencia C 420, sept/24/20-.

3.- REQUERIR NUEVAMENTE al demandante para que acredite la notificación del acreedor prendario **BANCOLOMBIA S.A.** Se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE.
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13/MAYO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1626

RADICADO No. 2017-00649-00

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **MARÍA CAROLINA MADRIÑAN HERRADA**, teniendo en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento de la parte demandada conforme lo dicta el artículo 108 del C.G.P., sin que la ejecutada se haya notificado personalmente, se procederá al nombramiento de curador *ad-litem*, conforme lo dicta la norma en cita, en concordancia con el artículo 48 numeral 7° del mismo estatuto procesal.

En virtud de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE

1.- DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de la demanda **MARÍA CAROLINA MADRIÑAN HERRADA** a la:

- Dra. **ANGIE SANTANA ZAMBRANO**, quien es abogada en ejercicio, correo electrónico angiev90@hotmail.com

2.- SE ADVIERTE que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo (numeral 7° art. 48 del Código General del Proceso).

3.- TÉNGASE por aceptado el cargo de curador *ad-litem* con la notificación personal que se le haga del auto de mandamiento de pago interlocutorio **No. 2170 de fecha 03 de octubre de 2017.**

- **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

4.- FÍJENSE como gastos que pueda generar la curaduría la suma de \$150.000,00 M.L.

El demandante queda con la carga de acreditar el pago de los gastos, depositando la suma de dinero en la cuenta que maneja el despacho por intermedio del **Banco Agrario cuenta No. 760012041018.**

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/MAYO/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1611

RADICACION 2019-00650-00

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **JOHN JAIRO GONZÁLEZ SUAREZ** en contra de **CESAR ANDRÉS ROMERO**, revisado el expediente se observa este Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 0424 del 05 de febrero de 2021, dispuso ordenar al extremo activo que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que se hiciera de dicho proveído en los estados, realizara la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

En virtud de lo procedente y de que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia, toda vez que el término de treinta (30) días concedido finiquito el 24 de marzo de 2021, este Juzgado en aplicación del **Artículo 317 No. 1° inciso segundo del Código General del Proceso**, procederá a decretar la terminación de este trámite por **DESISTIMIENTO TACITO**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del mismo se decretó como medidas de embargo y retención de las sumas de dinero depositados en CDT, cuenta corriente, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **CESAR ANDRÉS ROMERO MORALES** identificado con C.C. 94.522.967, el juzgado dispondrá su terminación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **JOHN JAIRO GONZÁLEZ SUAREZ** en contra de **CESAR ANDRÉS ROMERO** de conformidad con lo ordenado en el Art. 317 N° 1 inciso segundo del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositados en CDT, cuenta corriente, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **CESAR ANDRÉS ROMERO MORALES** identificado con C.C. 94.522.967, el juzgado dispondrá su terminación, Líbrese el oficio de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada.

QUINTO: ORDENESE el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia
En cumplimiento el auto librar el oficio No. 1719
La secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
01

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/MAYO/2021

**El Secretario
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1610

RADICACION 2019-00735

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **OCCIDENTAL DE COMUNICACIONES S.A.S.**, **MARIA ELENA AGUIRRE DUQUE y CONSTANZA CUCALO MOLAN**, teniendo en cuenta al escrito que antecede, sobre la gestión realizada a la notificación personal de que trata el art. 8 del Decreto 806 del 2020, que surtió efecto.

No obstante, aprecia la instancia que dicha notificación se le informa una fecha de providencia errónea (Fol. 32 mandamiento de pago), igualmente fue entregado un solo citatorio para los demandados, siendo éste debe expedirse de manera individual, también no se le notificó el auto No. 1837 del 29 de octubre de 2020, por medio del cual se aceptó la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., providencia en la que se había ordenado que fuera notificara junto con el mandamiento de pago, en aras de incurrir en la nulidad del numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., no se tendrá en cuenta, requiriendo al memorialista para que continúe con el trámite de notificación al demandado.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. GLOSAR a los autos el anterior escrito presentado por la parte demandante, para que obre y conste dentro del expediente.

2. ORDENAR nuevamente la notificación personal a la parte demandada conforme a los lineamiento del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/MAYO/2021

SECRETARIA
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1625

RADICADO No. 2020-00319-00

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – TRÁMITE VERBAL SUMARIO** adelantada por **MULTIBIENES LTDA** contra **SEGUROS EVEREST LTDA** observa la instancia que mediante auto interlocutorio No. 2366 del 25 de noviembre de 2020 se glosó a los autos las anteriores notificaciones y se requirió a la parte actora, sin embargo, aprecia la instancia que surtió la notificación conforme al Art. 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, este despacho judicial dispondrá dejar sin efecto el auto de sustanciación No. 0429 del 21 de julio de 2020 visible a folio 73 de este cuaderno.

Lo anterior, con base en lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia del 13 de abril de 2010 que a la letra reza:

“Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que “...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”, encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de 24 de junio de 2008 por medio del cual se admitió el recurso de la referencia”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 2366 del 25 de noviembre del 2020 dentro presente trámite, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- TÉNGASE notificado por aviso del auto admisorio de la demanda al ejecutado **SEGUROS EVEREST LTDA**, a partir del día 30 de octubre de 2020, quien dentro del término legal no propusieron excepciones.

3.- EJECUTORIADO este proveído ingrésese a despacho el expediente a fin de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 391 y 392 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 077 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/MAYO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1627

RADICACION 2020-00337-00

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **FABIOLA SANDOVAL**, contra **INMOBILIARIA COMVIVIENDA S.A.S., MIGUEL ÁNGEL SIERRA SÁNCHEZ y ADRIANA PATRICIA CAMACHO MORA**, teniendo en cuenta al escrito que antecede, sobre la gestión realizada a la notificación a la parte ejecutada **ADRIANA PATRICIA CAMACHO MORA**, diligenciado por la empresa de correo postal.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. GLOSAR a los autos el anterior escrito presentado por la parte demandante, para que obre y conste dentro del expediente.

2. REQUERIR a la parte actora, con el fin de que aporte el cotejo de la comunicación correspondiente a la notificación personal dirigido a la ejecutada **ADRIANA PATRICIA CAMACHO MORA**, con sus respectivos constancia de entrega.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 077 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/MAYO/2021

SECRETARIA
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1613

RADICACION 2020-00442-00

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovida por **RF ENCORE S.A.S.**, contra **LUIS RAMIRO VIÁFARA BANGUERO**, teniendo en cuenta al escrito que antecede, solicita se sirva ordenar la inclusión al Registro Nacional de emplazados a la parte demanda.

Una vez revisado el expediente, ya hubo pronunciamiento sobre la inclusión al Registro Nacional de emplazados a la parte demanda, toda vez que por Auto Interlocutorio No. 0632 de fecha 04 de marzo del 2021, no se evidencia que se haya agotado alguna actuación tendiente a identificar una dirección o canal digital para su notificación, deberá estarse a lo dispuesto en dicho proveído.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

*. **ESTESE** el memorialista a lo resuelto por el Juzgado mediante Auto interlocutorio de fecha 04 de marzo de la anualidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 077 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/MAYO/2021

**SECRETARIA
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**